

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo dispuso la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 424 del 8 de julio de 2015.

SENTENCIA

El señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON, por medio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral de única instancia, se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

Se CONDENE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar:

- La reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- La indexación correspondiente.
- Las costas del proceso.

HECHOS

Fundamenta el demandante las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se sintetizan así:

- El señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON, solicitó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de pensión ante COLPENSIONES.
- Mediante resolución SUB 7794 del 12 de mayo de 2020, le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante por un valor de QUINCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$15.154.836), correspondientes a 741 semanas.
- El demandante presentó revocatoria directa solicitando la reliquidación de su prestación el 13 de noviembre de 2020.
- Vencido el termino legal, hasta el momento de la presentación de la demanda, no se recibido respuesta alguna sobre la revocatoria presentada el 13 de noviembre de 2020.
- Con base en la formula regulada por la Ley se realizó la liquidación de la indemnización sustitutiva correspondiente, arrojando un valor de VEINTE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES (\$20.710.134)
- Según la liquidación realizada por la administradora de pensiones y la realizada por el demandante, se encuentra una diferencia de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$5.555.298)

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído del 11 de noviembre de 2020, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, admitió la demanda (Carpeta 1, archivo 4) y ordenó la notificación de la demandada, la cual se notificó conforme al art 8 de la Ley 2213 de 2022, el 13 de noviembre de 2022 (carpeta 1, archivo 6), y siendo contestada seguidamente el día 23 de enero de 2023 (carpeta 1, archivo 7)

En audiencia del 26 de enero de 2023 (archivos 8 y 9, carpeta 1), se tuvo por contestada la demanda. Se opuso a todas las pretensiones, aceptando los hechos 1, 3 y 4, correspondientes a la solicitud de reconocimiento y pago, la revocatoria directa y la liquidación presentadas por el demandante; referente al hecho 2, indico no ser cierto en cuanto la resolución que reconoció la prestación fue la DPE 7794 del 12 de mayo de 2020, finalmente de los hechos 5 y 6, señaló que no eran hechos al ser manifestaciones subjetivas del demandante; propuso como excepciones de fondo las de prescripción, inexistencia del derecho y la obligación a cargo de COLPENSIONES, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, pago, compensación y buena fe.

En la misma diligencia, se declaró fracasada la conciliación, se adelantaron las etapas de saneamiento, fijación del litigio, se decretaron las pruebas, se cerró el debate probatorio, se recibieron los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes y se profirió sentencia.

En el mencionado fallo se declaró que, de conformidad a la liquidación realizada por el Juzgado la indemnización sustitutiva de pensión de vejez del demandante asciende a la suma de QUINCE MILLONES NOVEINTA Y SEIS MILTRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, cifra incluso menor a la cancelada por la demandada, por lo que se absolvió de todas las pretensiones a la demandada. Declarando probados los medios exceptivos propuestos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en este proceso, denominados “INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE COLPENSIONES” y "COBRO DE LO NO DEBIDO". Costas a cargo del demandante en la suma de \$278.000, que equivalen al 5% del valor de la condena pretendida. Finalmente ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la accionante.

Este despacho admitió la consulta en providencia del 17 de marzo de 2023 (archivo 2, carpeta 2), y dispuso correr traslado a las partes para presentar alegatos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1o. del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Frente a lo cual la actora guardó silencio.

Ahora la apoderada de COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión indicando que señaló que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación se estableció que no se generaron valores a favor del peticionario, de tal manera que no existen elementos de juicio, ni pruebas que permitan la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Solicitó confirmar la decisión absolutoria.

Así las cosas, al no haber causal de nulidad que invalide lo actuado y por encontrarse igualmente reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Fijación del litigio

Conforme las pretensiones elevadas por el extremo demandante, el escrito de oposición y la decisión objeto de estudio en el grado jurisdiccional de consulta. Es patente que el fondo del

debate se centra en determinar si al señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON, le asiste derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez indexada.

2. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

En torno a esta prestación de carácter social, juzga resulto recordar que resulta propia del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, reglado por la Ley 100 de 1993, en cuyo artículo 37, se dispone:

“Artículo 37. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”.

Ahora, esta norma fue reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, el cual en su artículo 2° enuncia:

“Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En el caso de que la administradora a al que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.”

A su vez, en lo que corresponde a la forma en la cual debe ser liquidada la indemnización, el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001 al regula la fórmula que debe ser aplicado en cada caso, así:

“ARTICULO 3°- Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

***SBC:** Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.*

***SC:** Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

Dicho esto, es preciso indicar que en el presente proceso no existe debate en torno a que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, por cuanto, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES mediante la Resolución DPE 7794 del 12 de mayo de 2020, reconoció al señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$15.154.836., teniendo en cuenta para ello 741 semanas cotizas (archivo GRF-AAT-RP-2020_2305576_2-20200512032757, de la subcarpeta 08CC-474253, carpeta 1). Por manera que la controversia se circunscribe a que de determine si esta fue debidamente liquidada.

Para dichos efectos, el Despacho deberá proceder a realizar nuevamente los cálculos aritméticos de rigor conforme las reglas dispuestas en el artículo 3° del Decreto 1730 del 2001, teniendo en cuenta para el efecto que el señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON, cotizó un total de 741,71 semanas en toda su vida laboral (archivo GRP-SCH-HL-2020_11621214-20201113103920, de la subcarpeta 08CC-474253, carpeta 1) y nació el 25 de noviembre de 1957, es decir, cumplió los 62 años el 25 de noviembre de 2019 (folio 7, archivo 1, carpeta 1).

Este Despacho procedió a liquidar nuevamente indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante, dando como resultado lo siguiente:

CÁLCULO PROMEDIO PONDERADO: 7.33%

NÚMERO DE SEMANAS: 741,71

SALARIO BASE DE COTIZACIÓN SEMANAL: \$280.547,81

TOTAL INDEMNIZACIÓN: \$15.121.226.

Conforme a lo expuesto, al señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON, no le asiste derecho a la reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez que reclama, toda vez que de acuerdo a la Resolución DPE 7794 del 12 de mayo de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES le concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía de \$15.154.836.

Bajo tales presupuestos es patente que la decisión adoptada en primera instancia se encuentra ajustada a derecho y por tanto, se dispondrá su confirmación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia absolutoria proferida el 26 de enero de 2023, por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor JULIAN ARTURO CASTAÑO TOBON, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: SIN COSTAS en este grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen.

La Juez,

(Firma Electrónica)
YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZA

Firmado Por:
Yeimmy Marcela Posada Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f9e281ecc186e35e95670cd6b34e630853d922632348937e1c2f1e96a93683**

Documento generado en 30/06/2023 07:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>